



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138954-1

"Espíndola, Héctor y Romero, María -Part. Damnificados- s/ RIL en causa n° 103.391 del TCP, sala II; seguida a Oviedo Betancourt, Nahuel y Brizuela Cáceres, Ever A. y su incorporada P. 139.335 Oviedo Betancourt, Nahuel y Brizuela Cáceres, Ever Augusto s/ Queja en causa n° 103.391 y sus acum. N° 103.748 y N° 113.662 del Tribunal de Casación Penal, sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación, en causa N. 103.391, resolvió rechazar los recursos de especie presentados por las defensas técnicas de los imputados y del particular damnificado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N.° 5 del Departamento Judicial Morón, que con fecha 27 de febrero de 2020 condenó a Nahuel Oviedo Betancourt a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. Asimismo se resolvió condenar a Ever Augusto Brizuela Cáceres por resultar partícipe necesario del delito de homicidio a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas (v. sentencia de fecha 10-XI-2022).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por el Tribunal intermedio y, queja mediante, admitido

por esa Suprema Corte (v. resoluciones de fecha 18-V-2023 de la Sala II del Tribunal de Casación y de fecha 6-IX-2023 de esa Suprema Corte). Por su parte, el representante del particular damnificado, presentó también recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia mencionada *ut supra*, el que fue declarado admisible por la instancia intermedia (v. resolución de fecha 18-V-2023 antes citada).

III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el particular damnificado

Los recurrentes se agravian respecto de la cuantificación de la pena impuesta a los imputados pues consideran que no se hizo una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

Recuerdan las agravantes que fueron solicitadas en la instancia de juicio por parte del Fiscal y a las cuáles adhirió esa parte y aduce que no se tuvo en cuenta la extensión del daño causado y la expectativa de vida de la víctima en el caso concreto que era un joven de veintiséis años.

Consideran, por otra parte, que no se valoraron de forma correcta las agravantes vinculadas a la pluralidad de sujetos y la futilidad de lo que motivó la muerte de la víctima.

A tal fin recuerdan como ocurrió el hecho y agregan, en lo que respecta a la participación de los imputados en el mismo, que el art. 45 del Cód. Penal prevé la misma pena para el partícipe necesario o primario que para el autor.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138954-1

Entonces postulan que la pena debió ser la misma para ambos toda vez que el precepto legal así lo indica y además que debió aplicar el máximo posible, ello por los alcances que permiten los mencionados arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Nahuel Oviedo Betacourt y Ever Augusto Brizuela Cáceres

i. El recurrente denuncia, en lo medular y como primer agravio, frustración del derecho a la doble instancia y control arbitrario de la sentencia condenatoria al prescindir del principio *in dubio pro reo* (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8 inc. 2 y 2.h, CADH; 14 inc. 2 y 5, PIDCP).

Afirma que la decisión que recurre constituye un caso de tránsito aparente por la instancia casatoria lo que frustra las garantías antes mencionadas pues, a su criterio, se dedicó a reiterar argumentos del fallo originario lo que evidencia la arbitrariedad endilgada.

Recuerda la revisión llevada a cabo por la instancia casatoria en lo que hace a los alcances de la prueba rendida en el debate y reafirma la idea de que con la prueba expuesta no se logró acreditar la existencia de un plan común que incluyera la decisión de matar pues hubo un quiebre fáctico entre el primer enfrentamiento y el suceso posterior que culminara con el desenlace fatal.

Señala que la postura de los recurrentes en las instancias anteriores admite como alternativas

posibles -a partir de la conducta de la víctima- la accidentalidad de la puñalada o, cuanto menos, la automaticidad de una defensa frente a una agresión no provocada suficientemente lo que abre el frente de evaluar una legítima defensa o su exceso.

Agrega que, subsidiariamente, la automaticidad de una defensa no legítima, debería colocar a Oviedo en el mínimo de la escala penal aplicable al delito de homicidio y que cualquiera de las soluciones propuestas, instala a Brizuela Cáceres al margen de los hechos.

En otro orden aduce que la incorporación por lectura de prueba dirimente para el juicio implica una violación a la defensa en juicio y al debido proceso pues se obturó la posibilidad de interrogar al testigo. Cita en su apoyo el caso "Benitez" de la CSJN.

En definitiva, afirma que ante las circunstancias narradas se erige como evidente la arbitrariedad fáctica por apartamiento de las constancias de la causa, la falta de prueba de cargo suficiente y la consiguiente afectación de las garantías antes señaladas.

ii. En segundo lugar denuncia arbitrariedad de la sentencia con respecto a la graduación de la pena e infracción a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Alega que el fallo impugnado incurrió en violación a la garantía de la revisión amplia de la condena, al debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18, Const. nac., 8.h.2, CADH y 14.5, PIDCyP.) causando como agravio discrecionalidad en la cuestión de la determinación de la pena cuando se abordaron los planteos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138954-1

relacionados con la aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Recuerda que se omitió exteriorizar en la decisión de origen los motivos de imponer una pena muy superior al mínimo legal y que la respuesta del revisor en lo que respecta a ello confirmó la discrecionalidad en la decisión.

Concluye que las sentencias anteriores no lograron explicar cuál fue el desarrollo intelectual que se llevó a cabo para la construcción de la pena lo que la torna arbitraria y desproporcionada.

IV. Considero que los recursos presentados, tanto por el Defensor Adjunto de Casación como por el Particular Damnificado no deben prosperar en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar quiero aclarar que, si bien con intereses contrapuestos, los recursos presentados presentan ciertas similitudes en lo que hace a la cuantificación de la pena por lo que daré una respuesta en conjunto a los planteos referido a ello.

Preliminarmente adelanto que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que se formularan ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Dicho ello y atento que se denuncian fallas en la revisión de la sentencia de condena,

arbitrariedad fáctica y desproporción en la cuantificación de la pena es que resulta necesario hacer un repaso de dichos alcances en la sentencia atacada.

i. El a quo recordó que el Tribunal de instancia tuvo por reconstruido que el día 22 de julio de 2018, alrededor de las 06:45 hs., frente al local comercial de comidas rápidas de nombre "Mc Donald's", sito en la avenida Jauretche a la altura del 978, de la localidad y partido de Hurlingham, un varón le asestó al nombrado Espíndola, con el claro designio de causarle la muerte, una puñalada con un arma blanca tipo cuchillo con una hoja de aproximadamente dos centímetros de ancho y veinticinco centímetros de largo, la cual ingresó en el tórax anterior derecho, sobre quinto arco costal, que le produjo lesiones de tal magnitud que le ocasionaron la muerte de forma inmediata, siendo posible tal accionar por la colaboración indispensable de otro sujeto que le proporcionó el arma blanca ya descripta para cometer el designio mortal. (v. acápite VII.2 de la sent. en causa N° 103.391 del registro del Tribunal de Casación de fecha 10-XI-2022).

Descripta la materialidad ilícita, comenzaré por abocarme a los argumentos del Tribunal para confirmar la participación de los imputados en el hecho. Entonces, luego de recordar los hechos, alegó que la defensa exhibió una valoración probatoria paralela a la efectuada por el tribunal oral, cuestionándose la preeminencia de los elementos de convicción que fueron razonablemente evaluados en el fallo, particularmente las declaraciones testimoniales que informan sobre aspectos trascendentes de las conductas asumidas por los imputados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138954-1

antes, durante y con posterioridad a la factura de los violentos sucesos que llevaron a descartar no solo la accidentalidad de la herida que -según se sostuvo en el juicio- se habría producido la víctima al abalanzarse hacia el interior del automóvil en el que se encontraban los coimputados, sino también, que el contexto de acción diera sustento justificante a la conducta homicida, o eventualmente, informara sobre un exceso en la respuesta defensiva.

Sumó a ello que las quejas de las defensas apuntaron, con centralidad, a la capacidad de rendimiento probatorio de los testimonios recibidos durante el debate oral, sobre los que dirigió juicios críticos en base a una estimación personal diametralmente opuesta a la de los juzgadores, aspecto que no puede ser asumido íntegramente en esa instancia que no vio ni escuchó a los testigos que depusieron en este debate.

Recordó que en el terreno de los hechos quedó debidamente establecido que el joven Espíndola había salido de un local nocturno en compañía de Leandro Germán José y Elías Ezequiel Mendoza, con quienes se quedó cantando en la vía pública, acción que fue censurada por el acusado Brizuela Cáceres, quien junto al coimputado habían concurrido al mismo local de esparcimiento.

Rememoró que el testigo José dijo que ello generó una discusión entre el nombrado y Facundo que se precipitó cuando arribó Oviedo Betancourt y, derechamente, le aplicó un golpe en la cabeza al damnificado, el cual respondió a la agresión también mediante un golpe, tratando los amigos de Facundo de separarlos.

Para más, recordó que en forma convergente, el testigo Mendoza puntualizó que frente al coro que conformaban con Facundo y José, el imputado Brizuela Cáceres -que estaba en un automóvil Peugeot blanco- los intimó a que dejaran de cantar y que en respuesta su amigo Espíndola le dijo que se fuera generándose una discusión entre ellos, durante la cual el imputado Brizuela Cáceres fue hacia el baúl de su automóvil y tomó un "objeto" del baúl que se colocó en la cintura.

Aclaró que los testigos fueron coincidentes respecto a que en un momento Brizuela Cáceres proveyó al coimputado de un cuchillo, tras lo cual Brizuela Cáceres ascendió a su vehículo y se alejó de allí, permaneciendo Oviedo Betancourt, armado, en el sitio.

Que luego de ello la secuencia continúa con la descripción del *factum* señalado *ut supra*, esto es, el momento donde la víctima se acerca al auto y es apuñalado.

ii. Paso a dictaminar.

a. Lo manifestado precedentemente resulta suficiente a mi juicio para confirmar la autoría responsable de los causantes, no obstante que el Tribunal intermedio hizo una revisión de la prueba *in extenso*, citando todos los testigos que participaron y los argumentos del Tribunal de instancia para llegar a la conclusión a la que arribó.

Entonces, no veo arbitrariedad fáctica por parte del Tribunal revisor pues fue incisivo en mencionar toda la prueba recolectada en el debate para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138954-1

recrear el cuadro fáctico en toda la secuencia que, en mi criterio, resultó ser una misma pues la ventana de tiempo que menciona la defensa en nada cambia la participación que tuvo cada imputado en el hecho.

Nótese que, en todo caso, la primera secuencia describe la discusión entre los imputados y la víctima donde hay un primer altercado y en donde los testigos ven como Brizuela Cáceres se hace de un "objeto" del baúl del auto, que a la postre sería un cuchillo, y se lo da a su consorte de causa y que la segunda secuencia, sería con el altercado final en donde la víctima se acerca al auto y resulta herido.

En nada cambia esa ventana de tiempo entre una secuencia y otra, pues lo que permite la primera es confirmar la existencia del cuchillo en manos de los imputados, primero por parte de Brizuela Cáceres y luego por Oviedo Betancourt, aspecto este que no está discutido de acuerdo a la prueba valorada en ambas instancias.

Entonces, considero que la Defensa no hace más que un análisis parcial de la prueba, en particular, pone foco en la delimitación del *factum* y en la objetividad de los testigos pero olvida que la construcción llevada a cabo, en primer lugar por el Tribunal de instancia y luego por el órgano revisor, tuvo en cuenta toda una secuencia lógica que además de los testigos sumó otros elementos de prueba como las filmaciones del lugar del hecho.

Con relación a ello, tiene dicho esa Suprema Corte que resulta insuficiente el reclamo deducido por la defensa en cuya impugnación afirmó que la

autoría atribuida aparecía fundada en un conjunto de indicios equívocos, así como en meras conjeturas a través de una fragmentación probatoria y con manifiesta arbitrariedad en violación del principio *in dubio pro reo*, sin que tales asertos hayan sido acompañados de algún intento serio y concreto por demostrar que la ponderación conjunta de las constancias reunidas no permita concluir válidamente como lo hizo el sentenciante, con lo cual no se patentiza que el razonamiento empleado para confirmar la condena haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa (cfr. doc. causa P. 131.781, sent. de 28-VIII-2019).

También resulta aplicable al caso el razonamiento empleado por esa Suprema Corte en varias oportunidades en las que afirmó que la parte formula otras interpretaciones posibles respecto del valor de convicción de los indicios aislados, pero omite hacer un análisis conjunto de todos ellos, tal como fueron considerados por el tribunal del juicio -y convalidado por el revisor- para fundar los extremos de la imputación y que por ello, no resultan arbitrarias las formulaciones del tribunal casatorio en tanto brindó respuesta a las defensas de la parte recurrente y expuso los argumentos y razones para confirmar la condena, tal como se indicó, no desde la apreciación aislada de los diversos elementos de prueba, sino con una visión de conjunto (cfr. doc. Causa P.132.953, sent. de 16-XII-2021, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138954-1

Por otra parte tampoco resulta, en mi opinión, de aplicación el precedente "Benítez" (CSJN, sent. de 12-XII-2006), pues el recurrente no se hace cargo de las diferencias causídicas entre el precedente y las concretas circunstancias del presente, dado que aquí se trató de la valoración de la declaración del testigo Herrera, ingresado por lectura, el que aportó -como indicio- una versión de los hechos similar a la de otros testigos, entonces, lejos se está de aquel precedente en tanto en este juicio la prueba objetada, a diferencia de aquél, no constituyó la única base principal de la acusación. Lo que reclama el más Alto Tribunal Federal a la hora de evaluar la ponderación de un testimonio ingresado al juicio por lectura sin posibilidad de control por la parte, es la necesidad de que se verifiquen otros elementos de la investigación que apuntoquen los dichos que se han incorporado, y por ende, que la prueba cargosa no tenga ese único sustento. (cfr. doc. Causa P. 126.658, sent. de 29-IX-2018). Aspecto, este último, que se cumple en la presente causa.

Por ello, y desde mi punto de vista, también corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad y afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso por haberse confirmado la incorporación por lectura de una testimonial, pues ello va en línea con la doctrina de esa Suprema Corte en la materia y además resulta una cuestión netamente procesal -respecto al contenido y alcance del art. 366 del CPP- materia ajena al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte en el marco del remedio incoado (cfr. doc. art. 494, CPP y causa SCBA P. 122.265, entre otras).

En lo que atañe a la definición de la participación que tuvo cada imputado y que confirmó el revisor (Nahuel Oviedo Betancourt como autor penalmente responsable del delito de homicidio y Ever Augusto Brizuela Cáceres como partícipe necesario del delito de homicidio) no viene cuestionado estrictamente desde la errónea aplicación de la ley sustantiva, esto es, la aplicación del art. 45 del Cód. Penal ni tampoco desde el plano de la arbitrariedad a remolque de ello, sino que se plantea desde la cuantificación de la pena, aspecto que abordaré a continuación.

b. Tampoco acompañaré los planteos de las partes en lo tocante a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia en lo concerniente a la graduación de la pena e infracción a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Nótese que tanto el planteo del particular damnificado, en cuanto pretende darle mayor entidad a las agravantes valoradas, como el planteo del Defensor Adjunto de Casación, que pretende la imposición del mínimo legal por considerar las circunstancias del caso pasibles, incluso, de exculpación se asientan en una interpretación vinculada a la falta de proporcionalidad de la pena pero que, en definitiva, se encuentra dentro de los límites permitidos de acuerdo a lo previsto en la escala penal del delito y lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y su doctrina.

Es que resulta cierto que teniendo en cuenta la expectativa de pena del delito en cuestión -homicidio simple con un máximo de veinticinco años- no se explica por qué las penas de doce y catorce años de prisión resultan desproporcionadas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138954-1

En lo que respecta al grado de autor y partícipe necesario del delito de homicidio que les cupo a los imputados, es acertado que ambos, de acuerdo al art. 45 del Cod. Penal, tendrán la misma pena para el delito que corresponda, pero esa definición resulta en abstracto, es decir referida a la escala penal del delito de que se trate pero sin tener en consideración el grado de participación y culpabilidad en el hecho que le cupo a cada uno. Luego, bajo la misma escala penal cada imputado podrá tener una pena mayor o menor, ello de acuerdo a las particularidades del hecho y a las agravantes y atenuantes que se valoraron en el la causa.

En el caso concreto de autos se le dio un trato más severo al ejecutor del apuñalamiento por mano propia que al partícipe necesario lo cual, como remarcó el Tribunal revisor (v. acápite VII.1 de la sentencia en cuestión antes citada) no revela infracción legal alguna.

Por su parte el particular damnificado pretende darle mayor entidad a ciertas agravantes que fueron valoradas a la vez que procura agregar otros aspectos que fueron formulados en su recurso de casación y reiterados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pero que devienen inoportunos, cuestión que vuelve al planteo como insuficiente y extemporáneo pues la jurisdicción no puede hacerlo de forma oficiosa y en todo caso debió exponerlos en el debate oral.

Finalmente, es necesario recordar, que es doctrina sostenida de esa Suprema Corte que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas

para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. (cfm. Causa P.135.941, sent. del 21-IV-2023, entre muchísimas otras).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Nahuel Oviedo Betacourt y de Ever Augusto Brizuela Cáceres y por los representantes del Particular Damnificados incoados, en causa N° 103.391, contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Casación.

La Plata, 25 de marzo de 2024.